

## RESOLUCIÓN N. SO-352- 2021

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el Expediente Administrativo de Conciliación No. 004-2019-AC, generado de manera oficiosa por este Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), derivado del **NO** cumplimiento por parte de **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, puntualmente por la violación los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

### ANTECEDENTES

1. Que en fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se apertura expediente sancionatorio por la no publicación de la información de manera oficiosa en el Portal Único de Transparencia en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año 2018; en consecuencia, se ordenó la citación para comparecer a audiencia de conciliación al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**.
2. El doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve la Secretaria General del Instituto, envió en físico al **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, la citación en legal y debida forma, al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación en fecha y hora establecida en la citación.
3. Según Acta de Conciliación No. 005-2019 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se celebró la Audiencia conciliación por incumplimiento

a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, audiencia en la que estuvieron presentes la representante procesal Lidia Marcela Pastrana Álvarez, actuando como apoderada legal del señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**; **LORNA CALIX** en su condición de Oficial de Verificación de Transparencia de este Instituto, y el Abogado **CARLOS ALBERTO TABORA QUINTANILLA** en su condición de Conciliador; del resultado de la Audiencia de Conciliación la representante procesal Lidia Marcela Pastrana Álvarez, se comprometió a lo siguiente: Primero: la representante procesal Lidia Marcela Pastrana Álvarez, actuando en su condición antes mencionada, manifiesta su voluntad de acuerdo con el plazo otorgado y su voluntad de llegar a un Acuerdo Conciliatorio con el Instituto de Acceso a la Información Pública y se obliga a; cumplir con la actualización de la información restante que corresponde a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho (2018) al día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableciendo como plazo máximo para la publicación después de esta audiencia .

4. En fecha veinte y uno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) la Secretaría General del Instituto, traslado a la Gerencia de Verificación de Transparencia el expediente administrativo para que emitiera el dictamen técnico, en razón de haberse caducado el plazo otorgado en la audiencia de conciliación; en consecuencia, la Gerencia de Verificación de Transparencia emitió el Dictamen Técnico No. **DT-GVT-161-2019** el que determino: **“Que en conformidad con la nueva verificación realizada para el primer y segundo Semestre de 2018 (enero a diciembre) la INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO), presenta un porcentaje promedio del ochenta y cinco (85%) y ochenta y siete (87%) respectivamente, de interés de cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública”**.
5. El tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Publico remitió las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran el dictamen que en ley corresponde; en cumplimiento a lo ordenado, la Unidad de Servicios Legales emitió el dictamen No. **USL-112-2021** en el que determino: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes



diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (LTAIP)** en cuanto a la actualización de la información correspondiente año dos mil dieciocho (2018), en su respectivo Portal de transparencia, por parte de la **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, ya que si bien es cierto se ha evidenciado que dicha institución obligada, no realizo la actualización de la información en su portal de transparencia dentro del periodo de verificación establecido y tampoco realizo la actualización de la información dentro del plazo que se comprometió la representante procesal Lidia Marcela Pastrana Álvarez, actuando como apoderada legal del señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, también se evidencio que la institución obligada supra referida, alcanzo un alto nivel de cumplimiento de publicación de la información, sin que este llegue a su totalidad, pero dicho elemento se considera como un acción que atenúa la infracción cometida por parte del servidor público que ostenta la titularidad de la institución obligada. **SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de multa pecuniaria de **MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO,** en atención a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, ya que la abogada **LIDIA MARCELA PASTRANA ALVAREZ**, actuando en su condición como apoderada legal del señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** en su condición de antes descrita, quien habiendo expresado que la información seria cargada en el portal de transparencia, resultando en incumplimiento a dicho compromiso, ya que mediante dictamen técnico DT-GVT-161-2019, emitido por la gerencia de verificación de transparencia, se pudo constatar que el portal de transparencia de la institución objeto de investigación, de conformidad a la nueva verificación realizada correspondiente al primer semestre de 2018 (enero a junio), presenta un porcentaje promedio de ochenta y cinco (85%) de interés de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo se evidencia que alcanzó un nivel bueno de publicación de información en el portal único de transparencia, acción que genera la incursión de una acción atenuante para el servidor publica supra referido.



## FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.
2. El **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en artículo 3, numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, establece en relación a las sanciones administrativas: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, **serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido.** Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República”.
4. Que según lo dispuesto en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública con relación a la actualización de la información que deba ser difundida de oficio *“Las Instituciones Obligadas deberán asegurar la actualización mensual de la información señalada en el artículo 13 de la Ley salvo que este Reglamento u otras disposiciones legales establezcan otros plazos más breves. Esta información deberá permanecer en el sitio de Internet y/u otro medio escrito disponible, al menos, durante el período de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones Obligadas serán los responsables de proporcionar a los Oficiales de información Pública las modificaciones que correspondan”* La información a que se refieren los numerales 1), 2), 11) y 19) del artículo 13 de la LTAIP, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que sufrió modificaciones.”



5. A su vez el Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública en su artículo 3 define: “**INFRACTOR**” Todo aquel que por acción u omisión infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos”. En este caso, tal y como ocurre en las presentes diligencias se ha determinado que el señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, incumplió lo que establece los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la Actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente al primer y segundo semestre del año dos mil dieciocho (2018).
  
6. Que corresponde al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** la aplicación del marco sancionatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública según el Artículo 11 numeral 5, en tal sentido, del análisis de las presentes diligencias y habiéndosele otorgado un plazo prudencial para la actualización de su Portal de Transparencia, el señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, y este no cumplió con las obligaciones de mantener actualizado el Portal de Transparencia de conformidad a los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo acordado en la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
  
7. Que el servidor público **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, incumplió lo que determina el artículo 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente no realizó la divulgación de la información referida al primer y segundo semestre, correspondiente al año 2018, asimismo incumplió el compromiso asumido de publicar la información de los dos periodos, siendo esta una agravante, hecho que queda evidenciado con el dictamen técnico **DT-GVT-161-2019**, el cual fue emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, que corre a (folio 12 frente), por lo que es procedente, la aplicación de una sanción tal como



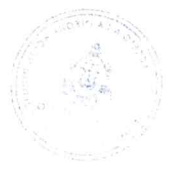
define el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este caso la aplicación de sanción que procede es pecuniaria consistente en una multa de **Medio (1/2) Salario Mínimo**, al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**.

**POR TANTO:**

**EI PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3 numeral 4), artículos 4, 5, 8, 11 numeral 5), 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 16 numeral 1) y, artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, artículos 3, 4, 6 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, y 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; y artículos 22, 23, 24, 25, 27 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**. **SEGUNDO:** Sancionar con **Medio (1/2) Salario Mínimo**, correspondiente a la cantidad de **Cuatro Mil, Quinientos Cuatro Lempiras, con Sesenta y Cuatro Centavos (Lps. 4,504, 64 ctvs.)**, de acuerdo a la tabla de salario mínimo mensual vigente del año dos mil dieciocho (2018), Rama de Actividad Económica No. 8, Tamaño de la empresa por número de trabajadores (11 a 50); Conforme lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo STSS-003-2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,549, del veintitrés (23) de enero del dos mil dieciocho (2018), asimismo, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia





**correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, así como por no dar cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO** quien se desempeña como **DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la Alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto. **NOTIFÍQUESE.**



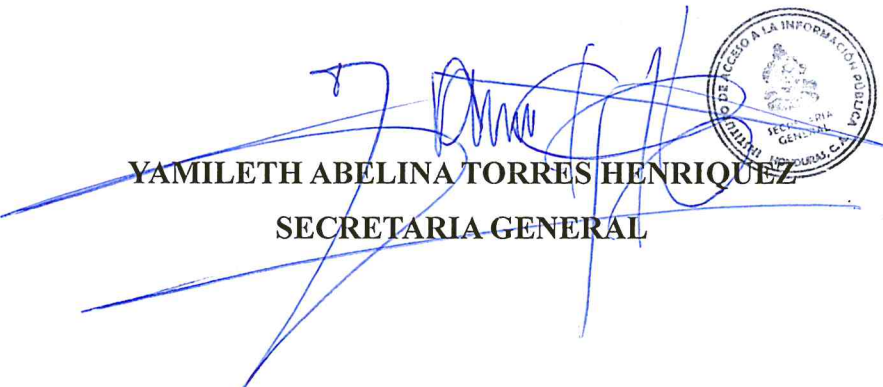
**HERMES OMAR MUNGUÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
COMISIONADA

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

